

# **REGLAMENTO DISCIPLINA DEPORTIVA**

FEDERACIÓN MADRILEÑA DE MOTOCICLISMO

**Junio 2010**

# INDICE

<b>TITULO I DE LA DISCIPLINA DEPORTIVA. DISPOSICIONES GENERALES.....</b>	<b>4</b>
Art. 1.0. - AMBITO DE APLICACIÓN.....	4
Art. 1.1. - CONCEPTO DE INFRACCIONES.....	4
Art. 1.2. - INDEPENDENCIA.....	4
Art. 1.3. - POTESTAD DISCIPLINARIA.....	4
Art. 1.4. - PRINCIPIOS INFORMADORES DEL PROCEDIMIENTO.....	5
<b>TITULO II CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN, ATENUEN O AGRAVAN LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA.....</b>	<b>6</b>
Art. 2.0. - CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA.....	6
Art. 2.1. - CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA.....	6
Art. 2.2. - CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA.....	6
Art. 2.3. - DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.....	7
<b>TITULO III INFRACCIONES Y SANCIONES.....</b>	<b>8</b>
Art. 3.0. - CLASES DE INFRACCIONES.....	8
<b>INFRACCIONES A LAS REGLAS DE LA ACTIVIDAD O COMPETICIÓN.....</b>	<b>8</b>
Art. 3.1. - INFRACCIONES MUY GRAVES.....	8
Art. 3.2. - INFRACCIONES GRAVES.....	9
Art. 3.3. - INFRACCIONES LEVES.....	10
<b>INFRACCIONES A LAS NORMAS GENERALES DEPORTIVAS Y AL BUEN ORDEN FEDERATIVO.....</b>	<b>11</b>
Art. 3.4. - INFRACCIONES MUY GRAVES.....	11
Art. 3.5. - INFRACCIONES GRAVES.....	12
Art. 3.6. - INFRACCIONES LEVES.....	13
Art. 3.7. - RELACIÓN DE LAS SANCIONES SEGÚN LA GRAVEDAD DE LAS INFRACCIONES A LAS REGLAS DE LA ACTIVIDAD O COMPETICIÓN.....	13
Art. 3.8. - RELACIÓN DE LAS SANCIONES SEGÚN LA GRAVEDAD DE LAS INFRACCIONES A NORMAS GENERALES DEPORTIVAS Y AL BUEN ORDEN FEDERATIVO.....	14
Art. 3.9. - REGLAS COMUNES PARA LA DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES.....	14
Art. 3.10. - ALTERACIÓN DE RESULTADOS.....	15
Art. 3.11. - PRESCRIPCIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES.....	15
Art. 3.12. - REGIMEN DE SUSPENSIÓN DE LAS SANCIONES.....	15
<b>TITULO IV DE LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS.....</b>	<b>17</b>
Art. 4.0. - NECESIDAD DE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO.....	17
Art. 4.1. - LIBRO - REGISTRO DE SANCIONES E INCOACIÓ DE PROCEDIMIENTOS.....	17
Art. 4.2. - CONDICIONES DE LOS PROCEDIMIENTOS.....	17
Art. 4.3. - CONCURRENCIA DE RESPONSABILIDADES DEPORTIVAS Y PENALES.....	18
Art. 4.4. - PROCEDIMIENTOS DE URGENCIA Y ORDINARIO.....	19
<b>EL PROCEDIMIENTO DE URGENCIA.....</b>	<b>19</b>
<b>Art. 4.5. - EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO.....</b>	<b>20</b>
Art. 4.6. - INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO.....	20
Art. 4.7. - NOMBRAMIENTO DE INSTRUCTOR Y SECRETARIO.....	20
Art. 4.8. - ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN.....	20
Art. 4.9. - IMPULSO DE OFICIO.....	21
Art. 4.10. - PRUEBA.....	21
Art. 4.11. - INTERESADOS.....	21
Art. 4.12. - MEDIDAS CAUTELARES.....	22
Art. 4.13. - MOTIVACIÓN DE ACUERDOS Y RESOLUCIONES.....	22
Art. 4.14. - ACUMULACION DE EXPEDIENTES.....	22

Art. 4.15. - PLIEGO DE CARGOS Y PROPUESTA DE RESOLUCION. ....	22
Art. 4.16. - RESOLUCION. ....	23
<b>TITULO V DE LOS ORGANOS DE JUSTICIA FEDERATIVA.....</b>	<b>24</b>
Art. 5.0. - ORGANOS DISCIPLINARIOS Y SU COMPETENCIA.....	24
Art. 5.1. - COMPOSICION DEL ORGANO DISCIPLINARIO .....	24
<b>TITULO VI DE LAS NOTIFICACIONES, RESOLUCIONES Y RECURSOS.....</b>	<b>25</b>
Art. 6.0. - PLAZO, FORMA Y LUGAR DE LAS NOTIFICACIONES.....	25
Art. 6.1. - PUBLICACION DE SANCIONES.....	25
Art. 6.2. - CONTENIDO DE LAS NOTIFICACIONES.....	25
Art. 6.3. - PLAZOS DE LOS RECURSOS Y ORGANOS ANTE LOS QUE INTERPONERLOS. ....	25
Art. 6.4. - AMPLIACION DE PLAZOS EN LA TRAMITACION DE EXPEDIENTES .....	26
Art. 6.5. - OBLIGACION DE RESOLVER. ....	26
Art. 6.6. - PLAZOS PARA RECURSOS Y RECLAMACIONES.....	26
Art. 6.7. - CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES QUE DECIDAN SOBRE RECURSOS. ....	26
Art. 6.8. - DESESTIMACION PRESUNTA DE RECURSOS.....	27
Art. 6.9. - CONTENIDO DE LAS RECLAMACIONES O RECURSOS.....	27
Art. 6.10. - PRESENTACION DE ESCRITOS.....	27
Art. 6.11. - DESISTIMIENTO Y RENUNCIA. ....	28
<b>DISPOSICIÓN ADICIONAL.....</b>	<b>29</b>

# **TITULO I**

## **DE LA DISCIPLINA DEPORTIVA. DISPOSICIONES GENERALES**

### **Art. 1.0. - AMBITO DE APLICACIÓN.**

El ámbito de la disciplina federativa cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito autonómico o inferior, se extiende a las infracciones de las reglas de actividad o competición, de las normas generales deportivas, tipificadas en la Ley del Deporte de la Comunidad de Madrid, ley 15/1994 de 28 de diciembre, así como infracciones de carácter medioambiental; en las normas estatutarias o reglamentarias de la propia Federación Madrileña de Motociclismo, de los clubes deportivos y otras entidades que la integran y que participen en competiciones o actividades de ámbito de la Comunidad de Madrid.

### **Art. 1.1. - CONCEPTO DE INFRACCIONES.**

Son infracciones a las reglas de competición, las acciones u omisiones que, durante el curso de aquella, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto en dichas normas.

### **Art. 1.2. - INDEPENDENCIA.**

El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como el régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirán por la legislación que en cada caso corresponda.

### **Art. 1.3. - POTESTAD DISCIPLINARIA.**

1. La potestad disciplinaria deportiva atribuye a sus titulares legítimos la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva, en el marco de sus competencias.
2. La potestad disciplinaria deportiva corresponderá a:
  - a. Durante el desarrollo de una competición tal potestad será ejercida por el jurado, director de carrera o arbitro, con sujeción a las reglas aplicables a las mismas.

- b. A los clubes deportivos sobre sus socios o asociados, deportistas y directivos o administradores. Sus acuerdos serán, en todo caso, recurribles, ante los órganos disciplinarios de la F.M.M.
- c. A la F.M.M. sobre las personas que forman parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; sobre los jueces y árbitros, y, en general, sobre todas aquellas personas o entidades que estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito de la Comunidad de Madrid.
- d. A la Comisión Jurídica del Deporte, sobre todos los enumerados anteriormente.

#### **Art. 1.4. - PRINCIPIOS INFORMADORES DEL PROCEDIMIENTO**

En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios federativos competentes deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador:

- a. **TIPICIDAD.-** No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracción con anterioridad al momento de producirse. Del mismo modo, tampoco podrán imponerse correctivos que no están establecidos por la norma anterior a la comisión de la infracción.
- b. **NON BIS IN IDEM.-** No podrá imponerse más de una sanción por un mismo hecho, salvo las que este Reglamento establezca como accesorias y solamente en los casos en que así lo determine.
- c. **RETROACTIVIDAD DE NORMAS FAVORABLES.-** Las disposiciones disciplinarias tienen efectos retroactivos en cuanto favorezcan al infractor, aunque al publicarse aquellas hubiese recaído resolución firme.

## **TITULO II**

### **CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN, ATENUEN O AGRAVAN LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA.**

#### **Art. 2.0. - CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA.**

Son causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva en todo caso:

- a) El fallecimiento del inculpado.
- b) La disolución del club, federación, o entidad deportiva sancionada.
- c) El cumplimiento de la sanción.
- d) La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.
- e) La pérdida de condición de deportista federado o de miembro de la asociación deportiva de que se trate.

Cuando la pérdida de esa condición sea voluntaria, este supuesto de extinción tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviese sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recuperará en cualquier modalidad deportiva y dentro de un plazo de tres años la condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva no se computara a efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

#### **Art. 2.1. - CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA.**

Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) La de arrepentimiento espontáneo.
- b) La de haber precedido inmediatamente a la infracción una provocación suficiente.
- c) La de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.

#### **Art. 2.2. - CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA.**

Se consideran como circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) La reincidencia. Existirá reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate.
- b) La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de un año, contando a partir del momento en que se haya cometido la infracción.
- c) La trascendencia social o deportiva de la infracción.
- d) El perjuicio económico causado. En éste sentido, podrá exigirse responsabilidad al deportista que, habiendo causado de manera culpable o no, daños de carácter medioambiental, de dichos daños deriven sanciones económicas que deba sufragar la Federación.
- e) La existencia de lucro o beneficio a favor del infractor o de tercera persona.
- f) La concurrencia en el infractor de la cualidad de autoridad deportiva o cargo directivo.

Estas circunstancias no podrán ser consideradas como agravantes cuando constituyan un elemento integrante del ilícito disciplinario.

### **Art. 2.3. - DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Para la determinación de la sanción que resulte aplicable, los órganos disciplinarios podrán valorar las circunstancias que concurren en la infracción, tales como las consecuencias de la misma, la naturaleza de los hechos o la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades, conocimientos o deberes de diligencia en el orden deportivo o medioambiental.

La posible sanción a imponer cuando así se acuerde, deberá ser graduada atendiendo a la apreciación de las circunstancias atenuantes o agravantes.

## **TITULO III**

### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

#### **Art. 3.0. - CLASES DE INFRACCIONES**

- a) Son infracciones a las reglas de la actividad o competición las acciones u omisiones que, durante el curso de la actividad o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.
- b) Son infracciones a las normas generales deportivas y al buen orden federativo, las acciones u omisiones en las que no concurriendo las circunstancias previstas en el apartado anterior, se encuentran tipificadas como tales en el presente reglamento.

Las infracciones a las reglas de la actividad o competición, a las normas generales deportivas y al buen orden federativo, se clasifican en muy graves, graves o leves.

#### **INFRACCIONES A LAS REGLAS DE LA ACTIVIDAD O COMPETICIÓN**

#### **Art. 3.1. - INFRACCIONES MUY GRAVES.**

Se considera como infracciones muy graves:

- a) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de los deportistas, cuando se dirijan al jurado, director de competición o árbitro, a otros deportistas o al público.
- b) Las agresiones físicas, verbales o de cualquier otra índole a cargos oficiales, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas que revistan una especial gravedad.
- c) Las agresiones a deportistas, siempre que se causen lesiones corporales.
- d) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad, así como el proferir palabras y el ejecutar actos atentatorios contra la integridad y dignidad de las personas adscritas a la organización deportiva o contra el público asistente a una prueba o competición.
- e) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de cada modalidad, cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición o pongan en peligro la integridad de las personas.

- f) La participación indebida y la incomparecencia o retirada injustificada de las pruebas o competencias así como la no comunicación de la incomparecencia para una competición en la que estuviera inscrito
- g) La suplantación de un piloto por otro.
- h) La no participación en una competición en la que estuviera preinscrito y participar, el mismo día, en otra competición sin el consentimiento previo del organizador de la primera o de la F.M.M.
- i) Las protestas, intimidaciones o coacciones colectivas o tumultuarias que impidan la celebración de una prueba o competición, que obligue a su suspensión.
- j) Las protestas individuales, airadas y ostensibles realizadas públicamente contra cargos oficiales, técnicos y demás autoridades deportivas con desprecio de su autoridad.
- k) Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros y deportistas o socios que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia.
- l) Los quebramientos de sanciones impuestas. El quebrantamiento se apreciara en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicara cuando se trate de quebrantamiento de medidas cautelares.
- m) Cualquier daño material ocasionado intencionadamente.
- n) La falta del respeto debido al itinerario marcado para la actividad o competición, de tal manera que se ocasionen graves daños al entorno natural u ocasione la incoación de un expediente sancionador a los integrantes de la F.M.M.
- o) La inobservancia de aquellas indicaciones establecidas por los organizadores de una actividad o competición derivadas de indicaciones expresas de los Agentes o autoridades forestales tendentes a asegurar y preservar la supervivencia del medio natural.
- p) El comportamiento inadecuado y antideportivo mientras este sometido a la disciplina de los equipos autonómicos y siempre que en el mismo pueda afectar a la consideración de dicho equipo, así como la desobediencia manifiesta a las ordenes y directrices de los directivos, técnicos y entrenadores en el ámbito de su competencia.

### **Art. 3.2. - INFRACCIONES GRAVES**

- a) El incumplimiento reiterado de las órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes. En tales órganos, se encuentran comprendidos, los cargos oficiales, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.
- b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y decoros deportivos.
- c) Los insultos y ofensas a deportistas, cargos oficiales, técnicos, dirigentes y demás autoridades deportivas.

- d) las protestas, intimidaciones o coacciones colectivas o tumultuarias que alteren el normal desarrollo de la prueba o competición.
- e) El proferir palabras y el ejecutar actos atentatorios contra la integridad y dignidad de las personas adscritas a la organización deportiva o contra el público asistente a una prueba o competición.
- f) El retraso en la comparecencia a una prueba o competición deportiva que no origine la suspensión de la misma.
- g) El comportamiento incorrecto, en las competiciones y concentraciones de los equipos autonómicos, y especialmente el que suponga infracción del régimen interno establecido por la F.M.M. para aquellas así como la desobediencia a las directrices y órdenes de los directivos, técnicos y entrenadores en el ámbito de su respectiva competencia.
- h) La falta del respeto debido al itinerario marcado para la actividad o competición, de tal manera que se ocasionen daños al entorno natural u ocasione la incoación de un expediente sancionador a los integrantes de la F.M.M.
- i) La realización de conductas que, directa o indirectamente, conlleven el deterioro y/o destrucción de los valores de los montes y predios forestales.

### **Art. 3.3. - INFRACCIONES LEVES**

- a) La ligera incorrección con el público, compañeros y subordinados.
- b) Las observaciones formuladas a los cargos oficiales, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones de manera que signifiquen una ligera incorrección.
- c) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de los cargos oficiales y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- d) Los que, con tal carácter, se califiquen en los reglamentos particulares de cada prueba como infracción a las normas que rigen las competiciones y manifestaciones motociclistas y la conducta deportiva a observar.
- e) La no presentación de una licencia comprobándose posteriormente que estaba tramitada.
- f) La ligera incorrección en el comportamiento en competiciones o periodo de concentración de los equipos autonómicos.
- g) La no utilización o utilización incorrecta del uniforme establecido en su caso por la F.M.M. formando parte del equipo autonómico.
- h) La desconsideración leve con los directivos, entrenadores o deportistas en el ámbito de la actuación como un equipo autonómico.
- i) La falta del respeto debido al itinerario marcado para la actividad o competición, de tal manera que se ocasionen ligeros deterioros del entorno.
- j) La no comunicación a los organizadores de la producción o existencia de daños o la inminente producción de los mismos que conlleven el deterioro y/o destrucción de los valores medioambientales.

## **INFRACCIONES A LAS NORMAS GENERALES DEPORTIVAS Y AL BUEN ORDEN FEDERATIVO**

### **Art. 3.4. - INFRACCIONES MUY GRAVES.**

Se considera como infracciones muy graves:

- a) Los quebramientos de sanciones impuestas. El quebrantamiento se apreciara en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicara cuando se trate de quebrantamiento de medidas cautelares.
- b) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de una prueba o competición.
- c) Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros y deportistas o socios que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia.
- d) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad.
- e) La inejecución de las resoluciones de la Comisión Jurídica del Deporte.
- f) Las agresiones físicas, verbales o de cualquier otra índole a cargos oficiales, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas que revistan una especial gravedad.
- g) Las protestas individuales, airadas y ostensibles realizadas públicamente contra cargos oficiales, técnicos y demás autoridades deportivas con desprecio de su autoridad.
- h) La violación de secretos en asuntos que se conozcan por razón del cargo desempeñado.
- i) Cualquier daño material ocasionado intencionadamente
- j) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de los equipos autonómicos, tanto a las concentraciones y los entrenamientos como a la celebración efectiva de la actividad o competición.
- k) La falsificación demostrada de los datos y circunstancias necesarias para obtener una licencia deportiva.
- l) La participación en una actividad o competición sin haber tramitado la correspondiente licencia deportiva.
- m) La utilización por clubes y entidades deportivas de deportistas que no cumplan los requisitos generales del régimen de licencias.
- n) La no expedición injustificada por parte de la F.M.M. de una licencia en el plazo de quince días, una vez recibidos todos los documentos necesarios y haber verificado el cumplimiento de los requisitos deportivos establecidos para su expedición.
- o) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los Reglamentos electorales y demás disciplinas estatutarias o reglamentarias que revistan especial gravedad o revistan especial trascendencia.

- p) La no convocatoria en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados federativos.
- q) Los abusos de autoridad.
- r) La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter nacional sin la reglamentaria autorización.
- s) La inejecución de las resoluciones de la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid.
- t) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales, y demás ayudas de la Comunidad de Madrid o de otro modo concedido con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.

La apreciación de la incorrecta utilización de fondos públicos, se regirá por los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas se contienen en la legislación específica de la Comunidad de Madrid. Por lo que respecta a los fondos privados, se estará al carácter negligente o doloso de las conductas.

### **Art. 3.5. - INFRACCIONES GRAVES**

- a) El incumplimiento reiterado de las órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes. En tales órganos, se encuentran comprendidos, los cargos oficiales, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.
- b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y decoros deportivos.
- c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- d) Los insultos y ofensas a deportistas, cargos oficiales, técnicos, dirigentes y demás autoridades deportivas.
- e) Organizar actividades, pruebas o competiciones deportivas con la denominación de oficiales sin la autorización correspondiente, así como la participación en las mismas.
- f) Las faltas de respeto y consideración con el resto de los cargos oficiales en las que no concurren los requisitos para ser consideradas infracciones muy graves.
- g) Reflejar en las actas y demás documentos oficiales, datos que no se correspondan con la realidad y siempre que no tengan influencia directa en el desarrollo de la competición.
- h) Dejar de reflejar en las actas y demás documentos oficiales, datos o circunstancias con las mismas características del apartado anterior.
- i) El incumplimiento de las normas deportivas por negligencia o descuido por parte de cargos oficiales.
- j) Las agresiones físicas, verbales o de cualquier otra índole a cargos oficiales, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.

### **Art. 3.6. - INFRACCIONES LEVES**

- a) La ligera incorrección con miembros de la F.M.M., compañeros y subordinados.
- b) Las observaciones formuladas a los cargos oficiales, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones de manera que signifiquen una ligera incorrección.
- c) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.
- d) Dejar de reflejar en actas, datos o informaciones de carácter leve.

### **Art. 3.7. - RELACIÓN DE LAS SANCIONES SEGÚN LA GRAVEDAD DE LAS INFRACCIONES A LAS REGLAS DE LA ACTIVIDAD O COMPETICIÓN**

Las sanciones susceptibles de aplicación por la comisión de infracciones deportivas, en atención a las características de las mismas, a los criterios de proporcionalidad exigible y a las circunstancias concurrentes, así como dependiendo de la cualidad del sujeto infractor serán las siguientes:

#### **1. Por infracciones muy graves.**

- a) Multa no inferior a 600,00 Euros ni superior a 6.000,00 Euros.
- b) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- c) Prohibición de acceso a los lugares de desarrollo de las pruebas o competiciones por tiempo no superior a cinco años.
- d) Inhabilitación a perpetuidad. Solo podrá acordarse, de modo excepcional, por la reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad.
- e) Privación definitiva de licencia federativa.
- f) Suspensión o inhabilitación temporal, de dos a cinco años
- g) Multa no inferior a 60,00 Euros ni superior a 600,00 Euros. a la F.M.M. en el supuesto del apartado n) del artículo 3.4., teniendo en cuenta el presupuesto de la Entidad para su determinación y con independencia del derecho de la F.M.M. a repercutir contra la persona o personas que pudieran ser responsables directos de dicha infracción.

#### **2. Por infracciones graves.**

- a) Suspensión o inhabilitación o privación de la licencia federativa de un mes a dos años.
- b) Multa de 120,00 Euros a 600,00 Euros.
- c) Pérdida de puntos o puestos, en la clasificación.

#### **3. Por infracciones leves.**

- a) Amonestación.
- b) Suspensión de hasta un mes o de una a tres competiciones o pruebas.
- c) Multa de hasta 120,00 Euros.

### **Art. 3.8. - RELACIÓN DE LAS SANCIONES SEGÚN LA GRAVEDAD DE LAS INFRACCIONES A NORMAS GENERALES DEPORTIVAS Y AL BUEN ORDEN FEDERATIVO.**

#### **1. Por infracciones muy graves.**

- a) Prohibición de acceso a los lugares de desarrollo de las pruebas o competiciones por tiempo no superior a cinco años.
- b) Inhabilitación a perpetuidad. Solo podrá acordarse, de modo excepcional, por la reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad.
- c) Privación definitiva de los derechos de asociado.
- d) Suspensión de los derechos de asociado, de dos a cinco años.

#### **2. Por infracciones graves.**

- a) Suspensión o inhabilitación de un mes a dos años.
- b) Privación de los derechos de los asociados, de un mes a dos años.
- c) Multa de 120,00 Euros a 600,00 Euros.

#### **3. Por infracciones leves.**

- a) Amonestación.
- b) Multa de hasta 120,00 Euros.

### **Art. 3.9. - REGLAS COMUNES PARA LA DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES.**

1. Únicamente podrán imponerse sanciones personales, consistentes en multa, en los casos en que los deportistas, técnicos o cargos oficiales, perciban retribuciones o premios en metálico por su labor o participación. En tal caso, el importe de dichas sanciones pecuniarias, deberá ser proporcional a la percepción económica derivada de la actividad deportiva del infractor, acreditada documentalmente. En ningún caso se podrán superar las cuantías necesariamente establecidas en el presente reglamento disciplinario.
2. Para una misma infracción, podrán imponerse multas, de modo simultaneo a cualquier otra sanción de distinta naturaleza, siempre que estén previstas para la categoría de infracción que se trate y que, en su conjunto, resulten congruentes con la gravedad de la misma.

El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de la sanción.

### **Art. 3.10. - ALTERACIÓN DE RESULTADOS.**

Independientemente de las sanciones que pudieran corresponder, los órganos disciplinarios deportivos de la F.M.M. tendrán la facultad de modificar la clasificación de la prueba o competición, por causa de predeterminación de su resultado mediante precio, intimidación, simple acuerdo, y en general, en todos aquéllos casos en los que la infracción suponga una grave alteración del mismo.

### **Art. 3.11. - PRESCRIPCIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES.**

Las infracciones prescribirán a los tres años si fueran muy graves; al año si fueran graves y al mes si fueran leves, comenzando a contar el plazo de prescripción el mismo día que se cometió la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la notificación de iniciación del procedimiento sancionador, pero si este permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

Las sanciones prescribirán a los tres años si corresponden a infracciones muy graves; al año si corresponden a infracciones graves y al mes si corresponden a infracciones leves. El plazo para el cómputo de la prescripción de las sanciones comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción o desde que se quebrantase su cumplimiento si este hubiera comenzado.

### **Art. 3.12. - REGIMEN DE SUSPENSIÓN DE LAS SANCIONES.**

A petición fundada y expresa del interesado, los órganos disciplinarios deportivos podrán suspender, razonadamente, la ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento ordinario, sin que la mera interposición de las reclamaciones o recursos que contra las mismas correspondan, paralicen o suspendan su ejecución.

Para las sanciones impuestas mediante el procedimiento de urgencia se podrá suspender, potestativamente, la sanción a petición fundada de parte.

Para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos se valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.

## **TITULO IV**

### **DE LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS.**

#### **Art. 4.0. - NECESIDAD DE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO.**

Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias, en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el presente título, independientemente de las que puedan imponerse por el Jurado, Director de Competición o Árbitro, durante el transcurso de la misma.

#### **Art. 4.1. - LIBRO - REGISTRO DE SANCIONES E INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTOS.**

En la sede de la F.M.M. se llevará un libro registro destinado a tal efecto, la anotación de las sanciones que se impongan en virtud de los expedientes disciplinarios tramitados; igualmente se anotarán en el mencionado libro registro, la providencia de incoación del procedimiento correspondiente.

Tal libro registro constituirá la referencia para la posible apreciación de causas modificadas de la responsabilidad y del computo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones.

#### **Art. 4.2. - CONDICIONES DE LOS PROCEDIMIENTOS.**

Son condiciones generales y mínimas de los procedimientos disciplinarios las siguientes:

Los cargos oficiales ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de las competiciones de forma inmediata, estableciéndose en las normas reglamentarias, un sistema posterior de reclamación contra sus decisiones.

Las decisiones del Jurado de Competición serán recurribles en alzada ante el Comité de Competición y Disciplina de la F.M.M. en los plazos marcados en el presente Reglamento. No obstante el Comité de Competición y Disciplina podrá acordar la reducción y eliminación de plazos necesarios para poder adoptar su decisión con la inmediatez precisa para mantener el normal desarrollo de la competición.

En las pruebas o competiciones deportivas, cuya naturaleza requiera la intervención inmediata de los órganos disciplinarios para garantizar el normal desarrollo de las mismas, deberán preverse los sistemas procedimentales que

permitan conjugar la actuación perentoria de aquellos órganos, con el trámite de audiencia y el derecho a reclamación de los interesados.

Las actas suscritas por los cargos oficiales de la competición, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas.

Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios cargos oficiales, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

Los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución, podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera pruebas o adoptar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

En la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones de los cargos oficiales, se presumen ciertas, salvo error material manifiesto que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho.

Cualquier persona o entidad, cuyos derechos e intereses legítimos puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario deportivo, podrá personarse en el mismo teniendo, desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposiciones y practica de la prueba la consideración de interesado.

### **Art. 4.3. - CONCURRENCIA DE RESPONSABILIDADES DEPORTIVAS Y PENALES.**

En los supuestos en que los hechos o conductas que constituyan infracción pudieran revestir carácter de delito, los órganos disciplinarios deportivos competentes deberán de oficio, o a instancias del instructor del expediente, comunicar tal circunstancia al Ministerio fiscal.

En tales casos el órgano disciplinario deportivo acordará la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

En cada supuesto concreto, el órgano disciplinario valorará las circunstancias que concurran en el procedimiento a fin de acordar motivadamente, la suspensión o la continuación del expediente disciplinario deportivo hasta su resolución e imposición de sanciones si procediera.

En caso de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

#### **Art. 4.4. - PROCEDIMIENTOS DE URGENCIA Y ORDINARIO.**

La depuración de la responsabilidad disciplinaria se producirá mediante el procedimiento de urgencia, o del procedimiento ordinario.

#### **EL PROCEDIMIENTO DE URGENCIA.**

El procedimiento de urgencia, que será el aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas de la actividad o competición y para resolver los escritos de alegaciones al fallo del Jurado o Árbitro, deberá asegurar el normal desarrollo de la actividad o competición, así como garantizar el trámite de audiencia de los interesados.

Las actas suscritas por el jurado o árbitro de la actividad o competición y, en su caso, los posteriores anexos ampliatorios, constituirán medio documental necesario, en el conjunto de la prueba, de las infracciones imputadas. Dichas actas se presumirán ciertas, salvo error material manifiesto, admitiendo en su contra cualquier medio de prueba admitido en el derecho español.

Con la recepción en la sede de la F.M.M. de aquellas actas en las que aparezcan reflejados hechos que pudieran vulnerar las normas deportivas y/o disciplinarias, se iniciará el procedimiento de urgencia.

En los cinco días hábiles inmediatamente siguientes, se convocará al interesado para dar cumplimiento al trámite de audiencia, por escrito o en cualquier otra forma que asegure el conocimiento del derecho que le asiste. Dicha convocatoria contendrá, además, un relato de los hechos y su posible calificación y sanción.

Durante el trámite de audiencia, el interesado podrá hacer uso del derecho que le asiste a la proposición de cualquier medio de prueba que estimara conveniente para su defensa.

Si el interesado optase por formular alegaciones escritas, éstas deberán entregarse en la secretaría de la F.M.M., o remitirse a ésta por fax o cualquier otro medio que permita tener constancia de su recepción.

El Comité de Competición y Disciplina de la F.M.M. recabarán toda la documentación e información que considerase oportuna y se reunirá para resolver sobre el asunto en cuestión.

La resolución pone fin al expediente y a la vía federativa, y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles a contar desde la recepción del escrito de alegaciones o de la audiencia del interesado.

En aquellos aspectos no previstos en éste procedimiento se estará a lo dispuesto para el procedimiento ordinario.

#### **Art. 4.5. - EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO.**

El procedimiento ordinario, que se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas deportivas generales y al buen orden federativo, se ajustará a los principios y reglas de la legislación general, y a lo establecido en el presente Reglamento de Disciplina Deportiva de la F.M.M.

#### **Art. 4.6. - INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO.**

El procedimiento se iniciará por providencia del Comité de Competición y Disciplina, de oficio, a solicitud del interesado en su caso, o a solicitud de la Comisión Jurídica del Deporte.

La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el órgano competente para incoar el expediente podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

#### **Art. 4.7. - NOMBRAMIENTO DE INSTRUCTOR Y SECRETARIO.**

La providencia que inicie el expediente disciplinario deportivo, contendrá el nombramiento del instructor, que deberá ser licenciado en derecho, y a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo. Igualmente en la misma providencia, se nombrará un secretario, que asistirá al instructor en la tramitación del expediente.

Esta providencia se inscribirá en el libro registro establecido en artículo 4.1 del presente reglamento.

#### **Art. 4.8. - ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN.**

Al instructor y al secretario les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dicto, quien deberá resolver en el término de tres días.

Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

#### **Art. 4.9. - IMPULSO DE OFICIO.**

El instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de la infracción susceptible de sanción.

#### **Art. 4.10. - PRUEBA.**

Los hechos relevantes para el procedimiento, podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a 15 días hábiles, ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación, el lugar y momento de la práctica de las pruebas.

Los interesados, podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o apartar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días.

En ningún caso la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

#### **Art. 4.11. - INTERESADOS**

En los procedimientos disciplinarios, se considerarán únicamente como interesados a las personas o entidades sobre los que, en su caso, pudiera recaer la sanción y a las que tengan derechos que pudieran resultar directamente afectados por la decisión que se adopte.

#### **Art. 4.12. - MEDIDAS CAUTELARES**

Durante la tramitación de los procedimientos disciplinarios y por acuerdo motivado, se podrán adoptar medidas cautelares con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final, de evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción o cuando existan razones de interés deportivo.

El Comité de Competición y Disciplina será competente para la adopción de medidas cautelares, el Instructor, en su caso o el que resulte competente para la resolución del procedimiento, según la fase en que se encuentre el mismo. No se podrán dictar medidas cautelares que puedan causar perjuicios irreparables.

Contra el acuerdo de adopción de medidas cautelares podrá interponerse recurso ante el órgano competente para resolver.

#### **Art. 4.13. - MOTIVACIÓN DE ACUERDOS Y RESOLUCIONES**

Los acuerdos y resoluciones que se adopten deberán ser motivadas con, al menos, sucinta referencia a las razones para su adopción y a los fundamentos de derecho en que se basen.

#### **Art. 4.14. - ACUMULACION DE EXPEDIENTES.**

Los órganos disciplinarios de la F.M.M., podrán de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzca las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.

La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

#### **Art. 4.15. - PLIEGO DE CARGOS Y PROPUESTA DE RESOLUCION.**

A la vista de las actuaciones practicadas y en un plazo no superior a un mes, contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación y el pronunciamiento sobre las medidas cautelares que, en su caso, se hubieran tomado. El instructor podrá, por causas justificadas, solicitar, la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.

En el pliego de cargos el Instructor presentará una propuesta de resolución, que será notificada a los interesados para que en un plazo de diez días hábiles, manifieste cuantas alegaciones considere convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

Asimismo en el pliego de cargos el Instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo segundo del presente artículo, el Instructor, sin más trámite elevará el expediente al órgano competente para resolver, al que se unirán en su caso las alegaciones presentadas.

#### **Art. 4.16. - RESOLUCION.**

La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo, y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor. El procedimiento ordinario deberá resolverse en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación.

## **TITULO V**

### **DE LOS ORGANOS DE JUSTICIA FEDERATIVA**

#### **Art. 5.0. - ORGANOS DISCIPLINARIOS Y SU COMPETENCIA.**

El Comité de Competición y Disciplina, será el encargado de ejercer la potestad disciplinaria sobre todas las personas que formen parte de la estructura orgánica de la F.M.M.; los clubes deportivos y sus deportistas y directivos; los cargos oficiales y, en general, todas aquellas personas y entidades que, estando federadas desarrollen su actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

Tiene como cometido resolver las incidencias e infracciones que puedan producirse en las competiciones deportivas de ámbito autonómico de cada una de las especialidades integradas en las mismas, teniendo plenas facultades para imponer las sanciones reglamentarias que procedan, así como para resolver los Recursos frente a los fallos del jurado o árbitro ante una reclamación y los recursos que se planteen sobre todos los asuntos de su competencia.

#### **Art. 5.1. - COMPOSICION DEL ORGANO DISCIPLINARIO**

Estará constituido, por tres miembros que serán, designados por el Presidente de la Federación Madrileña de Motociclismo y ratificados por la Asamblea General. Entre ellos, propondrán al Presidente de la Federación Madrileña de Motociclismo, el nombramiento del Presidente de dicho Comité, que será letrado en ejercicio.

## **TITULO VI**

### **DE LAS NOTIFICACIONES, RESOLUCIONES Y RECURSOS**

#### **Art. 6.0. - PLAZO, FORMA Y LUGAR DE LAS NOTIFICACIONES.**

Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo regulado en el presente Reglamento, será notificada a aquellos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de cinco días hábiles.

Las notificaciones se realizarán mediante oficio, carta, telegrama, o por cualquier otro medio, siempre que permita asegurar y tener constancia de la recepción, por los interesados dirigiéndose a su domicilio, personal o social, o al lugar expresamente designado por aquéllos a efectos de notificaciones.

#### **Art. 6.1. - PUBLICACION DE SANCIONES.**

Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y a la intimidad de las personas, conforme a la legislación vigente.

No obstante las providencias y resoluciones no producirán efecto para los interesados hasta su notificación personal, salvo en los supuestos previstos en el artículo siguiente.

#### **Art. 6.2. - CONTENIDO DE LAS NOTIFICACIONES.**

Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución con la indicación de si es o no es definitiva; la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan; órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlo.

#### **Art. 6.3. - PLAZOS DE LOS RECURSOS Y ORGANOS ANTE LOS QUE INTERPONERLOS.**

Las resoluciones dictadas por el Comité de Competición y Disciplina de la F.M.M., en materia de disciplina deportiva de ámbito autonómico y que agoten la vía federativa podrán ser recurridas en el plazo máximo de quince días hábiles ante la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid.

Las resoluciones dictadas por la Comisión Jurídica del Deporte, agotan la vía administrativa, y se ejecutarán, en su caso, a través de la F.M.M., que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento. Sus resoluciones podrán ser objeto de recurso ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

#### **Art. 6.4. - AMPLIACION DE PLAZOS EN LA TRAMITACION DE EXPEDIENTES**

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, los órganos competentes para resolver, podrán acordar la ampliación de los plazos previstos, hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso de aquellos.

#### **Art. 6.5. - OBLIGACION DE RESOLVER.**

Las peticiones o reclamaciones planteadas, ante los órganos disciplinarios deportivos, deberán resolverse de manera expresa en el plazo no superior a quince días. Transcurrido dicho plazo se entenderán desestimadas.

#### **Art. 6.6. - PLAZOS PARA RECURSOS Y RECLAMACIONES.**

El plazo para formular recursos o reclamaciones, se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si estas fueran expresas.

Si no lo fueran, el plazo será de quince días hábiles a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos.

#### **Art. 6.7. - CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES QUE DECIDAN SOBRE RECURSOS.**

La resolución de un recurso confirmará, revocará, o modificará la decisión recurrida, no pudiendo en caso de modificación derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

Si el órgano competente para resolver, estimara la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

### **Art. 6.8. - DESESTIMACION PRESUNTA DE RECURSOS.**

La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a 30 días.

En todo caso y que sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurridos treinta días hábiles, sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entiende que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

### **Art. 6.9. - CONTENIDO DE LAS RECLAMACIONES O RECURSOS.**

Los escritos en que se formalicen reclamaciones o recursos deberán contener:

- a) El nombre y apellidos de la persona física o denominación social de los entes asociativos, incluyendo en este caso, el nombre de su representante legal.
- b) En su caso, el nombre y apellidos del representante del interesado, pudiendo acreditar su representación, además de por los medios legales procedentes, a través de comparecencia ante la Secretaría de los órganos competentes.
- c) Las alegaciones que se estimen oportunas, así como las proposiciones de prueba que ofrezcan, en relación con aquellas y los razonamientos y preceptos en que basen sus pretensiones.
- d) Las pretensiones que deduzcan de tales alegaciones, razonamientos y preceptos.

### **Art. 6.10. - PRESENTACION DE ESCRITOS.**

Los escritos a que se refiere el artículo anterior se presentarán en la secretaría de la F.M.M. u oficina de registro del órgano competente para resolver o en los lugares previstos en las disposiciones reguladoras del procedimiento administrativo general, acompañando copia simple o fotocopia que, debidamente sellada, servirá como documento justificativo de la interposición de la reclamación o recurso.

Asimismo se enviará copia del escrito al órgano que dictó la resolución recurrida recabándose el expediente completo de recurso.

Dicho órgano deberá remitir el expediente, junto al informe sobre las pretensiones del reclamante, al órgano competente para resolver el recurso, en el improrrogable plazo de ocho días hábiles.

El órgano competente para resolver, enviará copia del escrito a todos los interesados en el improrrogable plazo de cinco días hábiles, conforme a las reglas establecidas en el presente Reglamento, con objeto de que éstos puedan presentar escritos de alegaciones en el plazo de otros cinco días hábiles.

#### **Art. 6.11. - DESISTIMIENTO Y RENUNCIA.**

Los interesados podrán desistir de sus pretensiones en cualquier fase del procedimiento, aunque el desistimiento sólo surtirá efecto respecto de quien lo hubiera formulado.

El desistimiento podrá formularse bien por escrito bien oralmente a través de comparecencia del interesado ante el órgano competente que, junto aquél, suscribirá la correspondiente diligencia.

Si no existieran otros interesados o estos aceptasen desistir, el órgano disciplinario competente considerará finalizado el procedimiento en vías de recurso, salvo que éste hubiera de sustanciarse por razones de interés general.

## DISPOSICIÓN ADICIONAL

En el supuesto de que el/los recurrente/es originaran gastos que el Comité considerara como innecesarios o extraordinarios, bien porque hubieran sido inadmitidos al mismo reclamante dos o más escritos en la misma temporada deportiva, por manifiesta carencia de fundamento o bien por haberse interpuesto y desestimado reclamaciones que, en razón a su número, condicionaran gravemente el funcionamiento ordinario de los servicios federativos, el órgano disciplinario competente podrá acordar, de forma motivada, que se repercutan tales gastos al reclamante.



Dirección General de Deportes  
VICEPRESIDENCIA, CONSEJERÍA DE CULTURA  
Y DEPORTE Y PORTAVOCÍA DEL GOBIERNO

### Comunidad de Madrid

*En consecuencia, y a propuesta de la Directora General de Deportes*

#### **RESUELVO**

**ÚNICO.-** *Aprobar la modificación del artículo 5.1 y la inclusión de una Disposición Adicional del Reglamento Disciplinario de la Federación Madrileña de Motociclismo conforme quedan redactados en el Anexo de la presente Resolución y **disponer su inscripción** en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid.*

Madrid, a 14 de junio de 2010.

EL JEFE DE ÁREA DE RÉGIMEN JURÍDICO DEPORTIVO

Rafael Díaz de Lope Díaz y Sánchez-Cantalejo

*Vicepresidencia, Consejería de Cultura y Deporte y Portavocía del Gobierno.*